

CONSTANCIA. Manizales, 23 de septiembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte
(23-09-20)

Interlocutorio: 980
Rad. Juzgado: 2020-00341

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GLORIA INES CASTAÑO, en contra de JHON JAIME GUTIERREZ y ANA RUTH BETANCURT BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el Juez Segundo Civil Municipal impedimento para conocer el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado como quiera que uno de los codemandados es su primo, de lo que deviene la configuración de la causal de impedimento consagrada en el canon 141 numeral 1 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, avizora esta judicial la procedencia del impedimento, por lo que se aceptará y se avocará conocimiento del asunto por parte de esta judicial.

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica donde pueda ser contactado los demandados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 5 de ese mismo decreto, se tiene que en el poder debe ir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá informar al despacho la razón por la cual en el contrato de inmueble arrendado se indicó que el canon mensual sería por un valor de \$720.000 pero en los hechos se indica que fue por un valor menor.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de

conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Frente a la medida deprecada, previo a resolver sobre la misma se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar al expediente caución por el 20% de la cuantía, la cual se estimará de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es 12 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, aceptando el impedimento que formulara el despacho homologado civil municipal, de conformidad con la causal 1 del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GLORIA INES CASTAÑO, en contra de JHON JAIME GUTIERREZ RENGIFO y ANA RUTH BETANCURT BERMUDEZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días agregue caución por el 20% de la cuantía, la cual deberá ser estimada de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Cedula 10.240.946 MANIZALES Y TP 32586 CSJ del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 95 del 24-09-2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--